



LISTA DE ASISTENCIA DE LA DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CT-E/10/18
12/04/2018

NOMBRE	ADSCRIPCIÓN	TELÉFONO INSTITUCIONAL	CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL
Juan Alfonso Bravo Benal	DGCIE	53314	jbravob@contraloriadf.gob.mx
Jessica González Vargas	DAAR	---	jgonzalezva@contraloriadf.gob.mx
...
Rosario Soto Delgado	DAJR	50231	rsotodel@contraloriadf.gob.mx
Crystal Alejandra Ramírez	DAID	51104	caramirez@contraloriadf.gob.mx
Juanita González Sánchez	DGCID	52122	jgonzalezs@contraloriadf.gob.mx
Serge Cesar Piteaga Cortez	DGCID	54370	spiteaga@contraloriadf.gob.mx
M. Elena Carmena Fragoso	UDCA	52030	mcarmena@contraloriadf.gob.mx
E. Gabriel Roldán G.	C.I. Xochimilco	53340667	eroldang@contraloriadf.gob.mx
Sandra Benito Alvarez	DGDR	50230	salvarez@contraloriadf.gob.mx
Alejo García Anaya	RESUT	52214	agarciaa@cdmx.gob.mx
Enrique Zúñiga Padua	CG	53007	azunigap@cdmx.gob.mx





ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 13:00 horas del día 12 de abril de 2018, reunidos en la en la Sala de Juntas del Segundo Piso de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Lic. Arnold Zárate Padilla, Secretario Particular; Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias; Lic. Jorge César Arteaga Castrejón, Director de Contralorías Internas en Delegaciones "B"; Lic. Juan Alfonso Lozano Bernal, Coordinador de Auditores Externos y la Lic. Maria Elena Carmona Fragoso, JUD de Coordinación de Archivos, como Invitado Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:-----

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día: -----

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----
- 2.- Aprobación del Orden del Día.-----
- 3.- Análisis de las solicitudes de información: 0115000061618; 0115000063618; 0115000065118; 0115000065218; 0115000065318 y 0115000065618. -----
- 4.- Cierre de Sesión.-----

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----

2. Aprobación del Orden del Día-----

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.-----

3.- Análisis de las solicitudes de información: 0115000061618; 0115000063618; 0115000065118; 0115000065218; 0115000065318 y 0115000065618. -----

Folio: 0115000061618

Requerimiento:

"Se informe, el estado que guardan los expedientes, cuyos números se precisan a continuación, detallando, cuál fue el sentido de la resolución final, si se impuso sanción administrativa y/o económica, y de ser así, en



qué consistió así como si la resolución se encuentra firme . CG/DGAJR/DRS/52/2013, CG/DGAJR/DRS/141/2015, CG/DGAJR/DRS/197/2013, CG/DGAJR/DRS/65/2014, CG/DGAJR/DRS/155/2015, CG/DGAJR/DRS/206/2016, CG/DGAJR/DRS/0044/2017, CG/DGAJR/DRS/122/2016, CG/DGAJR/DRS/214/2016, CG/DGAJR/DRS/215/2016, CG/DGAJR/DRS/126/2016, CG/DGAJR/DRS/127/2016, CG/DGAJR/DRS/25/2017, CG/DGAJR/DQD/D/87/2011, CG/DGAJR/DRS/185/2012, CG/DGAJR/DRS/102/2018, CG/DGAJR/DRS/0003/2018, CG/DGAJR/DQD/D/160/2013, CG/DGAJR/DRS/203/2016, CG/DGAJR/DQD/D/107/2012, CG/DGAJR/DQD/D/139/2013, CG/DGAJR/DQD/D/247/2013, CG/DGAJR/DQD/D/41/2014, CG/DGAJR/DQD/D/183/2014, CG/DGAJR/DQD/D/570/2015, CG/DGAJR/DQD/D/70/2015, CG/DGAJR/DRS/96/2015, CG/DGAJR/DRS/154/2015, CG/DGAJR/DRS/159/2015, CG/DGAJR/DRS/177/2015, CG/DGAJR/DRS/228/2015, CG/DGAJR/DRS/39/2016, CG/DGAJR/DQD/D/106/2016, CG/DGAJR/DQD/D/146/2016, CG/DGAJR/DRS/159/2016, CG/DGAJR/DRS/203/2016, CG/DGAJR/DRS/206/2016, CG/DGAJR/DRS/212/2016, CG/DGAJR/DRS/216/2016, CG/DGAJR/DRS/217/2016, CG/DGAJR/DQD/D/235/2016, CG/DGAJR/DQD/D/530/2016, CG/DGAJR/DRS/38/2017, CG/DGAJR/DRS/44/2017." (sic)

Respuesta: Al respecto, le informo que de la revisión a los archivos y registros con que cuenta esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se proporciona la siguiente información:

En estos 5 expedientes administrativos se encuentra en **trámite** el Procedimiento Administrativo Disciplinario:

CVO.	EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL
1	CG/DGAJR/DRS/0206/2016	Para emitir resolución
2	CG/DGAJR/DRS/0044/2017	
3	CG/DGAJR/DRS/0003/2018	
4	CG/DGAJR/DRS/0039/2016	
5	CG/DGAJR/DRS/0217/2016	

Se proporciona la **información solicitada** de los siguientes expedientes:

CVO.	EXPEDIENTE	SENTIDO DE RESOLUCIÓN	SANCIÓN	ESTADO PROCESAL
1	CG/DGAJR/DRS/0122/2016	Sancionatoria	Amonestación Pública	Firme
2	CG/DGAJR/DRS/0177/2015	Sancionatoria	Suspensión 30 días	Firme
3	CG/DGAJR/DRS/0126/2016	Sancionatoria	Amonestación Pública	Firme
4	CG/DGAJR/DRS/0096/2015	Sancionatoria	Suspensión 60 días	Firme
5	CG/DGAJR/DRS/0159/2016	Sancionatoria	Amonestación Pública	Firme
6	CG/DGAJR/DRS/0038/2017	Sancionatoria	Amonestación Pública	Firme
7	CG/DGAJR/DRS/0127/2016	Sancionatoria	Amonestación Pública	Firme
8	CG/DGAJR/DRS/0214/2016		Sin Responsabilidad	
9	CG/DGAJR/DRS/0052/2013		Sin Responsabilidad	
10	CG/DGAJR/DRS/0215/2016		Sin Responsabilidad	
11	CG/DGAJR/DRS/0025/2017	Sancionatoria	Amonestación Pública	Firme
12	CG/DGAJR/DRS/0203/2011	Sancionatoria	Amonestación Pública	Firme

Ahora bien, por lo que hace a los 14 expedientes restantes le informo que esta Dirección identifico que 2 números de expedientes están **duplicados**:

CVO.	EXPEDIENTE	COMENTARIO
1	CG/DGAJR/DRS/0206/2016	Duplicado con el consecutivo número 1 (Expedientes con Procedimiento Administrativo Disciplinario en Trámite)
2	CG/DGAJR/DRS/0044/2017	Duplicado con el consecutivo número 2 (Expedientes con Procedimiento Administrativo Disciplinario en Trámite)



1 expediente **no existe** el número señalado ya que esta dirección no ha radicado el procedimiento:

CVO	EXPEDIENTE	COMENTARIO
1	CG/DGAJR/DRS/0102/2018	No se tiene radicado ese número de PAD

Y el resto que son 11 cuentan con **medio de impugnación en trámite**:

CVO	EXPEDIENTE	CVO	EXPEDIENTE
1	CG/DGAJR/DRS/0197/2013	7	CG/DGAJR/DRS/0141/2015
2	CG/DGAJR/DRS/0212/2016	8	CG/DGAJR/DRS/0155/2015
3	CG/DGAJR/DRS/0065/2014	9	CG/DGAJR/DRS/0159/2015
4	CG/DGAJR/DRS/0185/2012	10	CG/DGAJR/DRS/0154/2015
5	CG/DGAJR/DRS/0228/2015	11	CG/DGAJR/DRS/0203/2016
6	CG/DGAJR/DRS/0216/2016		

Le informo que se encuentran sub judice, toda vez que cuentan con medios de impugnación interpuestos en ellos; al respecto, es de precisarse que esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de conformidad con el artículo 105-A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, conoce de actos u omisiones de servidores públicos que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; de igual forma, desahoga y resuelve los procedimientos disciplinarios de los que es competente determinando imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no es posible entregar la documentación descrita en el presente párrafo.

Por lo anterior, toda vez que la información contenida en los 11 expedientes administrativos se define como de acceso RESTRINGIDO, en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 169, 171, 173 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hasta en tanto se resuelvan los procedimientos administrativos disciplinarios y los medio de impugnación interpuesto en ellos; es por ello que se reservan la información contenida en los expedientes: CG/DGAJR/DRS/0197/2013, CG/DGAJR/DRS/0212/2016, CG/DGAJR/DRS/0065/2014, CG/DGAJR/DRS/0185/2012, CG/DGAJR/DRS/0228/2015, CG/DGAJR/DRS/0216/2016, CG/DGAJR/DRS/0141/2015, CG/DGAJR/DRS/0155/2015, CG/DGAJR/DRS/0159/2015, CG/DGAJR/DRS/0154/2015 y CG/DGAJR/DRS/0203/2016.

Al respecto, una vez que la información solicitada y contenida en los expedientes administrativos se encuentre firme y hayan causado estado, esta dirección, podrá proporcionar la información solicitada, con la salvedad de la información reservada y confidencial que pudiera contener; además, de divulgarse la información solicitada, se incumpliría lo que señala el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, asimismo, el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que clasifica como información reservada cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Motivo por el cual solicito a Usted, tenga a bien fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información de Acceso Restringido se encuentra catalogada como de ACCESO RESTRINGIDO en su carácter de RESERVADA.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Al hacerse pública la información solicitada que se encuentran contenida en los expedientes relacionados a diversos procedimientos administrativos disciplinarios, se harían públicos diversos datos personales, y al tratarse de asuntos que no se encuentran firmes, ya que su resolución definitiva o sentencia de fondo no haya causado ejecutoria, esta autoridad considera que se ubican en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que en el referido supuesto señala que, se podrá clasificar como información reservada, la referente a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, cuya sentencia o resolución de fondo no se encuentre firme; en tal entendido, hasta en tanto no se resuelvan los medios de impugnación interpuestos, esta autoridad **se encuentra impedida para entregar** la información solicitada, ya que el hacerlo conlleva el

A
X
[Handwritten signatures and marks]



incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al registro, integración, custodia y cuidado de la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; en razón de que, al proporcionarse dicha información no se está respetando el plazo con el que cuentan los afectados, para interponer el medio de impugnación al que tienen derecho, por lo que el dar a conocer la información contenida en los expedientes relacionados a diversos procedimientos administrativos disciplinarios se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, al utilizar dicha información en perjuicio de los mismos, afectándolos en distintos aspectos como puede ser en el ámbito laboral, familiar o personal, por lo que, se debe proteger al individuo en ese aspecto, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, buscando garantizar su protección contra esas injerencias o ataques ligados a los procedimientos disciplinarios en los que no cuenta con resolución definitiva o que haya causado ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Por lo que se considera que el divulgar la información implica dar a conocer datos que deben ser analizados por la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, existiendo el riesgo de que sean utilizados para intervenir en la determinación que se tome al respecto, por lo que se debe reiterar que de la lectura del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, hasta en tanto se dicte resolución definitiva o haya causado ejecutoria, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dichos procedimientos administrativos, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXIV y XXXVI, 183 fracción VII, 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada cuando se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras las sentencias definitivas o resoluciones de fondo no hayan causado ejecutoria, siendo el caso que hasta el momento la información contenida en los expedientes CG/DGAJR/DRS/0197/2013, CG/DGAJR/DRS/0212/2016, CG/DGAJR/DRS/0065/2014, CG/DGAJR/DRS/0185/2012, CG/DGAJR/DRS/0228/2015, CG/DGAJR/DRS/0216/2016, CG/DGAJR/DRS/0141/2015, CG/DGAJR/DRS/0155/2015, CG/DGAJR/DRS/0159/2015, CG/DGAJR/DRS/0154/2015 y CG/DGAJR/DRS/0203/2016, cuentan con medio de impugnación en trámite, actualizándose el supuesto de excepción previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión



tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Al respecto, debe señalarse que con la reserva de la información que se solicita no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de poner a disposición la información solicitada que obran en los expedientes administrativos disciplinarios, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto se dicte la resolución administrativa definitiva correspondiente, además de que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII, del artículo 183, previamente señalado.

Características de la Información:

Información definida como de Acceso Restringido, en su modalidad de Reservada:

Las acciones u omisiones motivo de los procedimientos y su fundamento legal aplicable en cada uno de los casos contenidos en los expedientes que a continuación se enlistan son:

CVO.	EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL	PRECERTO LEGAL APLICABLE
1.	CG/DGAJR/DRS/0197/2013	Juicio de Nulidad en Trámite	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
2.	CG/DGAJR/DRS/0212/2016	Juicio de Nulidad en Trámite	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
3.	CG/DGAJR/DRS/0065/2014	Juicio de Nulidad en Trámite	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
4.	CG/DGAJR/DRS/0185/2012	Juicio de Nulidad en Trámite	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
5.	CG/DGAJR/DRS/0228/2015	Juicio de Nulidad en Trámite	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
6.	CG/DGAJR/DRS/0216/2016	Juicio de Nulidad en Trámite	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
7.	CG/DGAJR/DRS/0141/2015	Juicio de Nulidad en Trámite	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
8.	CG/DGAJR/DRS/0155/2015	Juicio de Nulidad en Trámite	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
9.	CG/DGAJR/DRS/0159/2015	Juicio de Nulidad en Trámite	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
10.	CG/DGAJR/DRS/0154/2015	Juicio de Nulidad en Trámite	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
11.	CG/DGAJR/DRS/0203/2016	Juicio de Nulidad en Trámite	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
12 de abril de 2018	12 de abril de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA RESERVA ES PARCIAL

Se reserva el sentido de la resolución y la sanción de los expedientes administrativos disciplinarios CG/DGAJR/DRS/0197/2013, CG/DGAJR/DRS/0212/2016, CG/DGAJR/DRS/0065/2014,



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CG/DGAJR/DRS/0185/2012, CG/DGAJR/DRS/0228/2015, CG/DGAJR/DRS/0216/2016,
CG/DGAJR/DRS/0141/2015, CG/DGAJR/DRS/0155/2015, CG/DGAJR/DRS/0159/2015,
CG/DGAJR/DRS/0154/2015 y CG/DGAJR/DRS/0203/2016, toda vez cuentan con medios de impugnación que a la fecha están en trámite, por lo que los mismos no han causado ejecutoria.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

La **Dirección de Responsabilidades y Sanciones** adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 011500063618

Requerimiento:

"en la procuraduría social se han escuchado infinidad de cosas por eso queremos saber de la procuraduría social del distrito federal nos indique cuantas quejas en derechos humanos contraloría general ministerio público han recibido con contra o donde se encuentre involucrado el coordinador general de asuntos jurídicos porque han corrido rumores que se han presentado varias quejas por eso queremos ejercer nuestro derecho de información queremos saber quien las interpuso y queremos copia versión pública de la solicitud de información y de la contestación que se le brindo, de la comisión de derechos humanos queremos saber cuantas quejas tienen en contra de el coordinador general de asuntos jurídicos Luis Angeles Mayorga y copia versión pública de la queja y respuesta de la contraloría queremos lo mismo las quejas con contra del servidor público, además de los procedimientos que se tengan en su contra del mptambién queremos lo mismo **queremos saber si en contraloría interna en prosoc han implementado alguna investigación en contra de Luis Angeles Mayorga todo lo queremos saber para ver que pasa con el servidor público en mención. en todo caso que no quieren proporcionar la información nos indiquen cuantas quejas hay y respecto de que versan y si las interpusieron ciudadanía o mismos servidores públicos de la prosoc...**" (Sic)

Respuesta:

Dirección de Responsabilidades y Sanciones:

Al respecto, le informo que de la revisión a los archivos y registros con que cuenta esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se identificó la remisión a esta dirección del expediente número CG DGAJR DQD/D/458/2016, por parte que la Dirección de Quejas y Denuncias, radicándose en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones bajo el número de expediente CG/DGAJR/DRS/0387/2016, mismo que al día de la fecha se encuentra sub-judice, ya que cuenta con medio de impugnación consistente en un juicio de nulidad en trámite, por lo que no es posible entregar la información solicitada.

Por lo anterior, toda vez que la información contenida en el expediente administrativo CG/DGAJR/DRS/0387/2016 se define como de acceso RESTRINGIDO, en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XXIII, XXIV y XXXVI, 169, 171, 173 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hasta en tanto se resuelva el medio de impugnación interpuesto en él; es por ello que se reservan la información contenida en dicho expediente.

Al respecto, una vez que la información solicitada y contenida en el expediente administrativo se encuentre firme, causando estado, esta dirección, podrá proporcionar la información solicitada, con la salvedad de la información reservada y confidencial que pudiera contener; ya que de divulgarse la información solicitada, se incumpliría lo que señala el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo, el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que clasifica como información reservada cuando se trata expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.



Motivo por el cual solicito a Usted, tenga a bien fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información de Acceso Restringido se encuentra catalogada como de ACCESO RESTRINGIDO en su carácter de RESERVADA.

Dirección de Quejas y Denuncias:

...

Ahora bien, en relación a los expedientes CG DGAJR DQD/Q/037/2018, CG DGAJR DQD/Q/051/2017 y CG DGAJR DQD/DEN/114/2017, se hace de su conocimiento que dichos expedientes se encuentran en etapa de investigación a efecto de determinar la probable comisión de irregularidades de carácter administrativo, en ese contexto, es de precisarse que por encontrarse en etapa de investigación, la información que forma parte de los expedientes de referencia, se define como clasificada, en su modalidad de **RESERVADA**, conforme a la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual esta Autoridad se encuentra imposibilitada para informar "respecto de que versan las quejas".

En razón de lo anterior solicito se tenga a bien fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información que se encuentra catalogada como CLASIFICADA en su carácter de RESERVADA.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

De conformidad con la fracción XXXIV del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la divulgación de la información solicitada dentro de los expedientes CG DGAJR DQD/Q/037/2018, CG DGAJR DQD/Q/051/2017 y CG DGAJR DQD/DEN/114/2017, representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el expediente se encuentra en etapa de investigación, motivo por el cual, el dar a conocer la información contenida en el expediente que se reserva, podría generar un entorpecimiento a la investigación, asimismo, de difundirse la información a petición del solicitante, se violentaría de manera injustificada la normatividad que obligatoriamente es de observancia general, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la normatividad vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.

Asimismo, al hacerse pública la información solicitada en el expediente CG/DGAJR/DRS/0387/2016, misma que se encuentra sub-judice ya que cuenta con medio de impugnación en trámite, al hacerlo público se lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación del servidor público involucrado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, asimismo, puede ocasionarse un daño al honor y vida privada de dicho servidor público, al utilizar dicha información en perjuicio del mismo, afectándolo en distintos aspectos como puede ser en el ámbito laboral, familiar o personal, por lo que, se debe proteger al individuo en ese aspecto, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, buscando garantizar su protección contra esas injerencias o ataques ligados a los procedimientos de investigación y disciplinarios que no cuentan con resolución definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.



Por lo que se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

Asimismo, se informa que debido a que se trata de una resolución que a la fecha de la solicitud se encuentra con medio de impugnación, por lo que al hacerlo público se pondría se lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 fracción V y VII, y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva siendo el caso que hasta el en los expedientes CG DGAJR DQD/Q/037/2018, CG DGAJR DQD/Q/051/2017 y CG DGAJR DQD/DEN/114/2017 se encuentran en trámite y aún no se cuenta con una resolución administrativa definitiva, asimismo los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras las sentencias definitivas o resoluciones de fondo no hayan causado ejecutoria, siendo el caso del expediente CG/DGAJR/DRS/0387/2016 actualizándose el supuesto de excepción previsto en las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Al respecto, debe señalarse que con la reserva delos expedientes no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer el contenido de los expedientes señalados, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto se dicte la resolución administrativa definitiva correspondiente, además de que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción V del artículo 183, previamente señalado.

Características de la Información:

Información definida como clasificada, en su modalidad de Reservada:

Dirección de Responsabilidades y Sanciones:

EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL	PRECEPTO LEGAL APLICABLE
CG/DGAJR/DRS/0387/2016	Juicio de Nulidad en Trámite	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM

Dirección de Quejas y Denuncias:

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicable
------------	-----------------	--------------------------



CG DGAJR DQD/Q/037/2018	En etapa investigación	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CG DGAJR DQD/Q/051/2017	En etapa investigación	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CG DGAJR DQD/DEN/114/2017	En etapa investigación	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
12 de abril de 2018	12 de abril de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

Se reserva de manera parcial el motivo de la denuncia investigada en los expedientes CG/DGAJR/DRS/0387/2016, CG DGAJR DQD/Q/037/2018, CG DGAJR DQD/Q/051/2017 y CG DGAJR DQD/DEN/114/2017.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

La **Dirección de Responsabilidades y Sanciones** y la **Dirección de Queja y Denuncias** adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 011500065118

Requerimiento:

Se solicita copia de la resolución en versión pública mediante la cual la Delegación Xochimilco sanciona con apercibimiento público al ciudadano Esteban Barrales Magdaleno, radicada en el expediente CI/XOC/A/0188/2012

Respuesta:

Al respecto, mediante oficio **CIX/QDyR/960/2018**, de fecha 6 de abril de 2018, la **Contraloría Interna en Xochimilco** comunicó que se encuentra imposibilitada para proporcionar: copia de la resolución en versión pública, por los siguientes motivos:

* Se hace de su conocimiento que la resolución dictada por esta autoridad dentro del expediente



CI/XOC/A/0188/2012, en el que se encuentra el servidor público C. Esteban Barrales Magdaleno, se informa que la sanción a que hace referencia en la solicitud, quedó sin efectos jurídicos, toda vez, que se declaró la Nulidad de la misma por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, le informo que en la resolución que nos ocupa, se encuentran otros servidores públicos involucrados los cuales impugnaron la citada resolución a través del Juicio de Nulidad, y ésta a la fecha no se encuentra firme, motivo por el cual esta autoridad se ve imposibilitada de otorgar copia de la resolución en versión pública, de conformidad con el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información de acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases,



principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información pondría en riesgo la información contenida en el expediente administrativo seguido en forma de juicio referidos en el apartado de la respuesta por parte de la Contraloría Interna en Xochimilco, ya que cuenta con resolución administrativa que fue impugnada mediante Juicio de Nulidad, y a la fecha no han causado estado, por lo que al hacerlo público se lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar el contenido de expedientes administrativos que cuentan con procedimientos administrativos disciplinarios tramitados por esta Contraloría Interna en Xochimilco se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen



(interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que el expediente CI/XOC/A/0188/2012 cuenta con resolución administrativa que no ha causado estado por encontrarse con medio de impugnación (Juicio de Nulidad) ante la instancia correspondiente.

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que el interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece: "VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..." toda vez que el expediente administrativo CI/XOC/A/0188/2012 cuenta con resolución administrativa que no ha causado estado por encontrarse con medio de impugnación (Juicio de Nulidad) ante la instancia correspondiente, lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la multicitada fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información de acceso RESTRINGIDO, en su modalidad de RESERVADA:

De la Contraloría Interna en Xochimilco:

Número de expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
Resolución administrativa sancionatoria recaída dentro del expediente: CI/XOC/A/0188/2012	Con medio de impugnación (Juicio de Nulidad)	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM*



Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Promiguo (dos años)	Promoda (dos años adicionales)
12 Abril de 2018	12 Abril de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA RESERVA ES COMPLETA. La Contraloría Interna en Xochimilco, reserva la resolución emitida dentro del expediente administrativo referido en el apartado de la respuesta, toda vez, que cuenta con medios de impugnación (Juicio de Nulidad), y a la fecha no se encuentran firmes.

Area Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: La Contraloría Interna en Xochimilco, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000065218.

Requerimiento:

Se solicita copia de la resolución en versión pública mediante la cual la Delegación Xochimilco sanciona con suspensión por un plazo de 15 días al ciudadano Esteban Barrales Magdaleno, radicada en el expediente CI/XOC/A/033/2014.

Respuesta:

Al respecto, mediante oficio **CIX/QDyR/959/2018**, de fecha 6 de abril de 2018, la **Contraloría Interna en Xochimilco** comunicó que se encuentra imposibilitada para proporcionar: copia de la resolución en versión pública, por los siguientes motivos:

* Se hace de su conocimiento que la resolución dictada por esta autoridad dentro del expediente CI/XOC/A/033/2014, en el que se encuentra el servidor público C. Esteban Barrales Magdaleno, se informa que la sanción a que hace referencia en la solicitud, quedó sin efectos jurídicos, toda vez, que se declaro la Nulidad de la misma por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, le informo que en la resolución que nos ocupa, se encuentran otros servidores públicos involucrados los cuales impugnaron la citada resolución a través del Juicio de Nulidad, y ésta a la fecha no se encuentra firme, motivo por el cual esta autoridad se ve imposibilitada de otorgar copia de la resolución en versión pública, de conformidad con el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información de acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información pondría en riesgo la información contenida en el expediente administrativo seguido en forma de juicio referidos en el apartado de la respuesta por parte de la Contraloría Interna en Xochimilco, ya que cuenta con resolución administrativa que fue impugnada mediante Juicio de Nulidad, y a la fecha no han causado estado, por lo que al hacerlo público se lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar el contenido de expedientes administrativos que cuentan con procedimientos administrativos disciplinarios tramitados por esta Contraloría Interna en Xochimilco se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que el expediente CI/XOC/A/033/2014 cuenta con resolución administrativa que no ha causado estado por encontrarse con medio de impugnación (Juicio de Nulidad) ante la instancia correspondiente.

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que el interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México, la cual establece: "VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..." toda vez que el expediente administrativo CI/XOC/A/033/2014 cuenta con resolución administrativa que no ha causado estado por encontrarse con medio de impugnación (Juicio de Nulidad) ante la instancia correspondiente, lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la multicitada fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Características de la Información: Información de acceso RESTRINGIDO, en su modalidad de RESERVADA:
De la Contraloría Interna en Xochimilco:**

Número de expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
Resolución administrativa sancionatoria recaída dentro del expediente: CI/XOC/A/033/2014	Con medio de impugnación (Juicio de Nulidad)	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM*

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Plurigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
12 Abril de 2018	12 Abril de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA



RESERVA ES COMPLETA. La Contraloría Interna en Xochimilco, reserva la resolución emitida dentro del expediente administrativo referido en el apartado de la respuesta, toda vez, que cuenta con medios de impugnación (Juicio de Nulidad), y a la fecha no se encuentran firmes.

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: La Contraloría Interna en Xochimilco, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000065318.

Requerimiento:

Se solicita copia de la resolución en versión pública mediante la cual la Delegación Xochimilco sanciona con suspensión por 80 días y sanción económica de \$1,147,243.60 al ciudadano Esteban Barrales Magdaleno, radicada en el expediente CI/XOC/A/219/2013.

Respuesta:

Al respecto, mediante oficio **CIX/QDyR/890/2018**, de fecha 6 de abril de 2018, la **Contraloría Interna en Xochimilco** comunicó que se encuentra imposibilitada para proporcionar: copia de la resolución en versión pública, por los siguientes motivos:

* Se hace de su conocimiento que la resolución dictada por esta autoridad dentro del expediente **CI/XOC/A/219/2013**, en el que se encuentra el servidor público C. Esteban Barrales Magdaleno, se informa que la sanción a que hace referencia en la solicitud, quedó sin efectos jurídicos, toda vez, que se declaró la Nulidad de la misma por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, le informo que en la resolución que nos ocupa, se encuentran otros servidores públicos involucrados los cuales impugnaron la citada resolución a través del Juicio de Nulidad, y ésta a la fecha no se encuentra firme, motivo por el cual esta autoridad se ve imposibilitada de otorgar copia de la resolución en versión pública, de conformidad con el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información de acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;



Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.



Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información pondría en riesgo la información contenida en el expediente administrativo seguido en forma de juicio referidos en el apartado de la respuesta por parte de la Contraloría Interna en Xochimilco, ya que cuenta con resolución administrativa que fue impugnada mediante Juicio de Nulidad, y a la fecha no han causado estado, por lo que al hacerlo público se lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar el contenido de expedientes administrativos que cuentan con procedimientos administrativos disciplinarios tramitados por esta Contraloría Interna en Xochimilco se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que el expediente CI/XOC/A/219/2013 cuenta con resolución administrativa que no ha causado estado por encontrarse con medio de impugnación (Juicio de Nulidad) ante la instancia correspondiente.

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que el interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece: "VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..." toda vez que el expediente administrativo CI/XOC/A/219/2013 cuenta con resolución administrativa que no ha causado estado por encontrarse con medio de impugnación (Juicio de Nulidad) ante la instancia correspondiente, lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a



la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la multicitada fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información de acceso RESTRINGIDO, en su modalidad de RESERVADA:
De la Contraloría Interna en Xochimilco:

Número de expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
Resolución administrativa sancionatoria recaída dentro del expediente: CI/XOC/A/219/2013	Con medio de impugnación (Juicio de Nulidad)	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM*

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Prórroga (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
12 Abril de 2018	12 Abril de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA RESERVA ES COMPLETA. La Contraloría Interna en Xochimilco, reserva la resolución emitida dentro del expediente administrativo referido en el apartado de la respuesta, toda vez, que cuenta con medios de impugnación (Juicio de Nulidad), y a la fecha no se encuentran firmes.

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: La Contraloría Interna en Xochimilco, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000065618

Requerimiento:

"en la procuraduría social se han escuchado infinidad de cosas por eso queremos saber de la procuraduría social del distrito federal nos indique cuantas quejas en derechos humanos contraloria general ministerio publico han recibido con contra o donde se encuentre involucrado el coordinador general de asuntos juridicos porque han corrido rumores que se han presentao varias quejas por eso queremos ejercer nuestro derecho de informacion queremos saber quien las interpuso y queremos copia vercion publica de la solicitud de informacion y de la contestacion que se le brindo, de la camision de derechos humanos queremos saber cuantas quejas tienen en contra de el coordinador general de asuntos juridicos luis angeles Mayorga y copia version publica de la queja y respuesta de la contraloria queremos lo mismo las quejas con contra del servidor publico, ademas de los procedimientos que se tengan en su contra del mptambien queremos lo mismo queremos saber si en contraliria interna en prosoc han implementado alguna investigacion en contra de luisangelesmayorga todo lo queremos



saber para ver que pasa con el servidor publico en mencion. en todo caso que no quieren proporsionar la informacion nos indiquen cuantas quejas hay y respecto de que versan y si las interpusieron ciudadania o mismos servidores publicos de la prosoc..." (Sic)

Respuesta:

Dirección de Responsabilidades y Sanciones:

Al respecto, le informo que de la revisión a los archivos y registros con que cuenta esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se identificó la remisión a esta dirección del expediente número CG DGAJR DQD/D/458/2016, por parte que la Dirección de Quejas y Denuncias, radicándose en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones bajo el número de expediente CG/DGAJR/DRS/0387/2016, mismo que al día de la fecha se encuentra sub-judice, ya que cuenta con medio de impugnación consistente en un juicio de nulidad en trámite, por lo que no es posible entregar la información solicitada.

Por lo anterior, toda vez que la información contenida en el expediente administrativo CG/DGAJR/DRS/0387/2016 se define como de acceso RESTRINGIDO, en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XXIII, XXIV y XXXVI, 169, 171, 173 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hasta en tanto se resuelva el medio de impugnación interpuesto en él; es por ello que se reservan la información contenida en dicho expediente.

Al respecto, una vez que la información solicitada y contenida en el expediente administrativo se encuentre firme, causando estado, esta dirección, podrá proporcionar la información solicitada, con la salvedad de la información reservada y confidencial que pudiera contener; ya que de divulgarse la información solicitada, se incumpliría lo que señala el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo, el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que clasifica como información reservada cuando se trata expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Motivo por el cual solicito a Usted, tenga a bien fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información de Acceso Restringido se encuentra catalogada como de ACCESO RESTRINGIDO en su carácter de RESERVADA.

Dirección de Quejas y Denuncias:

...

Ahora bien, en relación a los expedientes CG DGAJR DQD/Q/037/2018, CG DGAJR DQD/Q/051/2017 y CG DGAJR DQD/DEN/114/2017, se hace de su conocimiento que dichos expedientes se encuentran en etapa de investigación a efecto de determinar la probable comisión de irregularidades de carácter administrativo, en ese contexto, es de precisarse que por encontrarse en etapa de investigación, la información que forma parte de los expedientes de referencia, se define como clasificada, en su modalidad de **RESERVADA**, conforme a la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual esta Autoridad se encuentra imposibilitada para informar "respecto de que versan las quejas".

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...



XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

De conformidad con la fracción XXXIV del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la divulgación de la información solicitada dentro de los expedientes CG DGAJR DQD/Q/037/2018, CG DGAJR DQD/Q/051/2017 y CG DGAJR DQD/DEN/114/2017, representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el expediente se encuentra en etapa de investigación, motivo por el cual, el dar a conocer la información



contenida en el expediente que se reserva, podría generar un entorpecimiento a la investigación, asimismo, de difundirse la información a petición del solicitante, se violentaría de manera injustificada la normatividad que obligatoriamente es de observancia general, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la normatividad vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.

Asimismo, al hacerse pública la información solicitada en el expediente CG/DGAJR/DRS/0387/2016, misma que se encuentra sub-judice ya que cuenta con medio de impugnación en trámite, al hacerlo público se lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación del servidor público involucrado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, asimismo, puede ocasionarse un daño al honor y vida privada de dicho servidor público, al utilizar dicha información en perjuicio del mismo, afectándolo en distintos aspectos como puede ser en el ámbito laboral, familiar o personal, por lo que, se debe proteger al individuo en ese aspecto, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, buscando garantizar su protección contra esas injerencias o ataques ligados a los procedimientos de investigación y disciplinarios que no cuentan con resolución definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Por lo que se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

Asimismo, se informa que debido a que se trata de una resolución que a la fecha de la solicitud se encuentra con medio de impugnación, por lo que al hacerlo público se pondría se lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 fracción V y VII, y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva siendo el caso que hasta el en los expedientes CG DGAJR DQD/Q/037/2018, CG DGAJR DQD/Q/051/2017 y CG DGAJR DQD/DEN/114/2017 se encuentran en trámite y aún no se cuenta con una resolución administrativa definitiva, asimismo los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras las sentencias definitivas o resoluciones de fondo no hayan causado ejecutoria, siendo el caso del expediente CG/DGAJR/DRS/0387/2016 actualizándose el supuesto de excepción previsto en las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:



Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Al respecto, debe señalarse que con la reserva de los expedientes no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer el contenido de los expedientes señalados, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto se dicte la resolución administrativa definitiva correspondiente, además de que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción V del artículo 183, previamente señalado.

Características de la Información:

Información definida como clasificada, en su modalidad de Reservada:

Dirección de Responsabilidades y Sanciones:

EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL	PRECEPTO LEGAL APLICABLE
CG/DGAJR/DRS/0387/2016	Juicio de Nulidad en Trámite	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM

Dirección de Quejas y Denuncias:

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicable
CG DGAJR DQD/Q/037/2018	En etapa investigación	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CG DGAJR DQD/Q/051/2017	En etapa investigación	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM
CG DGAJR DQD/DEN/114/2017	En etapa investigación	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
12 de abril de 2018	12 de abril de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:



Se reserva de manera parcial el motivo de la denuncia investigada en los expedientes CG/DGAJR/DRS/0387/2016, CG DGAJR DQD/Q/037/2018, CG DGAJR DQD/Q/051/2017 y CG DGAJR DQD/DEN/114/2017.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

La **Dirección de Responsabilidades y Sanciones** y la **Dirección de Queja y Denuncias** adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

ACUERDO CT-E/10-01/18: Mediante propuesta de la **Dirección de Responsabilidades y Sanciones** adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000061618**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA** respecto de la sanción de los expedientes administrativos disciplinarios CG/DGAJR/DRS/0197/2013, CG/DGAJR/DRS/0212/2016, CG/DGAJR/DRS/0065/2014, CG/DGAJR/DRS/0185/2012, CG/DGAJR/DRS/0228/2015, CG/DGAJR/DRS/0216/2016, CG/DGAJR/DRS/0141/2015, CG/DGAJR/DRS/0155/2015, CG/DGAJR/DRS/0159/2015, CG/DGAJR/DRS/0154/2015 y CG/DGAJR/DRS/0203/2016, toda vez cuentan con medios de impugnación que a la fecha están en trámite, por lo que los mismos no han causado ejecutoria .-----

ACUERDO CT-E/10-02/18: Mediante propuesta de la **Dirección de Responsabilidades y Sanciones** y la **Dirección de Queja y Denuncias** adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000063618**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA** respecto del motivo de la denuncia investigada en los expedientes CG/DGAJR/DRS/0387/2016, CG DGAJR DQD/Q/037/2018, CG DGAJR DQD/Q/051/2017 y CG DGAJR DQD/DEN/114/2017. -----

ACUERDO CT-E/10-03/18: Mediante propuesta de la **Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco**, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000065118**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA** respecto la resolución emitida dentro del expediente administrativo referido en el apartado de la respuesta, toda vez, que cuenta con medios de impugnación (Juicio de Nulidad), y a la fecha no se encuentran firmes. -----

ACUERDO CT-E/10-04/18: Mediante propuesta de la **Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco**, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000065218**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA** respecto de la resolución emitida dentro del expediente administrativo referido en el apartado de la respuesta, toda vez, que cuenta con medios de impugnación (Juicio de Nulidad), y a la fecha no se encuentra firme. -----

ACUERDO CT-E/10-05/18: Mediante propuesta de la **Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco**, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000065318**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA** respecto la resolución emitida dentro del expediente administrativo referido en el apartado de la respuesta, toda vez, que cuenta con medios de impugnación (Juicio de Nulidad), y a la fecha no se encuentran firmes. -----

ACUERDO CT-E/10-06/18: Mediante propuesta de la **Dirección de Responsabilidades y Sanciones** y la **Dirección de Queja y Denuncias** adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000065618**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA** respecto del motivo de la denuncia investigada en los expedientes CG/DGAJR/DRS/0387/2016, CG DGAJR DQD/Q/037/2018, CG DGAJR DQD/Q/051/2017 y CG DGAJRDQD/DEN/114/2017.-----

4.- Cierre de Sesión.-----

El Lic. Arnold Zárate Padilla, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.-----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 13:50 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.-----

Lic. Arnold Zárate Padilla
Secretario Particular
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de Transparencia
Subdirector de Control y Gestión
Secretario Técnico

Lic. Sandra Benito Álvarez
Directora de Quejas y Denuncias
Suplente del Vocal y Representante
de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y
Responsabilidades

Lic. Jorge César Arteaga Castrejón
Director de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Vocal Suplente



Lic. Juan Alfonso Lozano Bernal
Coordinador de Auditores Externos
Vocal Suplente

Lic. Maria Elena Carmona Fragoso
JUD de Coordinación de Archivos
Invitado